

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 901-902 MHz, 930-931 MHz Y 940-941 MHz PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso equitativo de las bandas de frecuencias 901-902 MHz, 930-931 MHz Y 940-941 MHz por los servicios de comunicaciones personales (PCS) dentro de una distancia de 120 km a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición);
2. establecer los criterios técnicos para regular el uso de los canales; y
3. establecer las condiciones para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro País, con la condición de no causar interferencia.

ARTICULO II.- DEFINICION

1. Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América.
2. Para los propósitos de este Protocolo, el servicio de comunicaciones personales (PCS) está definido como un servicio de radiocomunicaciones que abarca comunicaciones móviles y fijas auxiliares, que proporciona servicios a particulares y a empresas y que pueden integrarse a una variedad de redes en competencia.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO

1. Considerando que las Administraciones tienen requerimientos similares para operaciones PCS banda angosta y del servicio de localización de personas avanzado, y que las bandas 901-902 MHz, 930-931 MHz y 940-941 MHz han sido mutuamente designadas para tal uso, las siguientes condiciones serán aplicadas para la utilización de esas frecuencias:

- a) las bandas de frecuencias serán canalizadas como se muestra en el Apéndice A para proporcionar 14 canales con un ancho de banda de 50 kHz apareados con 14 canales con 50 kHz de ancho de banda; 16 canales con 50 kHz de ancho de banda, apareados con 16 canales con 12.5 kHz de ancho de banda; 10 canales no apareados con 50 kHz de ancho de banda; y 8 canales no apareados, con 12.5 kHz de ancho de banda, para un total de 48 canales.
- b) Cada Administración tendrá uso primario de 24 canales, como se especifica en el Apéndice A.
- c) Cada Administración tendrá pleno uso de todos los canales más allá de los 120 km de la frontera común.

2. Coordinación de y entre operaciones PCS.

- a) Las frecuencias adjudicadas para el uso primario de una Administración en el Apéndice A, podrán ser asignadas por la Administración del otro país dentro de la Zona de Compartición, conforme con las condiciones siguientes:
 - i) La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto de la frontera común o más allá de ésta, no deberá exceder -99 dBW/m^2 .
 - ii) Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial causada por sus concesionarios.
 - iii) Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen del uso primario de determinada frecuencia.
 - iv) Las estaciones que operen de acuerdo con esta disposición serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones que gocen del uso primario de la frecuencia como se especifica en el Apéndice A.
- b) Las dos Administraciones convienen en que la coordinación de los parámetros pertinentes de los sistemas, tanto de funcionamiento como técnicos, por parte de los operadores de los sistemas, representa la mejor manera de asegurar el funcionamiento compatible e independiente de los sistemas de servicios de comunicaciones personales. Los operadores de los sistemas de servicios de comunicaciones personales efectuarán dicha coordinación, y notificarán a las dos Administraciones acerca de los arreglos concertados y de los que no hayan podido concertarse satisfactoriamente. En todo caso, los arreglos concertados por los operadores estarán sujetos a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones, dentro de los 60 días de haber recibido la notificación.

- c) Con respecto a las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores permitiendo asignaciones limitadas de canales primarios de una Administración por la otra Administración, cada Administración hará su mejor esfuerzo para permitir el mayor uso de todos los canales por ambos países.

ARTICULO IV. PARAMETROS TECNICOS

1. Todas las estaciones transmitiendo en la banda 901-902 MHz y todas las estaciones móviles en las bandas 930-931 MHz y 940-941 MHz están limitadas a una potencia radiada efectiva máxima de 7 watts.
2. Una estación base que opere en las bandas 930-931 MHz y 940-941 MHz está limitada a un máximo de 3500 watts de potencia radiada efectiva, sujeta a los límites de potencia radiada efectiva y a la altura de antena sobre el terreno promedio indicado en el Cuadro del Apéndice B.

ARTICULO V. SERVICIO DE ABONADO VISITANTE TRANSFRONTERIZO

El servicio de abonado visitante transfronterizo se permite, siempre y cuando los proveedores del servicio en cada país tengan celebrado un acuerdo. Este servicio se proporcionará de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil esté operando. El prestador del servicio evitará trato discriminatorio en la prestación del servicio.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

APENDICE A

PLAN DE FRECUENCIAS - PCS BANDA ANGOSTA

<u>Estados Unidos</u>	<u>México</u>
<u>7 - 50/50 kHz</u> 940.00-940.05 / 901.00-901.05 MHz 940.05-940.10 / 901.05-901.10 MHz 940.10-940.15 / 901.10-901.15 MHz 940.15-940.20 / 901.15-901.20 MHz 940.20-940.25 / 901.20-901.25 MHz 940.25-940.30 / 901.25-901.30 MHz 940.30-940.35 / 901.30-901.35 MHz	<u>7 - 50/50 kHz</u> 940.35-940.40 / 901.35-901.40 MHz 940.40-940.45 / 901.40-901.45 MHz 940.45-940.50 / 901.45-901.50 MHz 940.50-940.55 / 901.50-901.55 MHz 940.55-940.60 / 901.55-901.60 MHz 940.60-940.65 / 901.60-901.65 MHz 940.65-940.70 / 901.65-901.70 MHz
<u>8 - 50/12.5 kHz</u> 930.40-930.45 / 901.7500-901.7625 MHz 930.45-930.50 / 901.7625-901.7750 MHz 930.50-930.55 / 901.7750-901.7875 MHz 930.55-930.60 / 901.7875-901.8000 MHz 930.60-930.65 / 901.8000-901.8125 MHz 930.65-930.70 / 901.8125-901.8250 MHz 930.70-930.75 / 901.8250-901.8375 MHz 930.75-930.80 / 901.8375-901.8500 MHz	<u>8 - 50/12.5 kHz</u> 930.20-930.25 / 901.7000-901.7125 MHz 930.25-930.30 / 901.7125-901.7250 MHz 930.30-930.35 / 901.7250-901.7375 MHz 930.35-930.40 / 901.7375-901.7500 MHz 930.80-930.85 / 901.8500-901.8625 MHz 930.85-930.90 / 901.8625-901.8750 MHz 930.90-930.95 / 901.8750-901.8875 MHz 930.95-931.00 / 901.8875-901.9000 MHz
<u>Estados Unidos</u> <u>5 - 50 kHz</u> 940.75-940.80 MHz 940.80-940.85 MHz 940.85-940.90 MHz 940.90-940.95 MHz 940.95-941.00 MHz	<u>México</u> <u>5 - 50 kHz</u> 930.00-930.05 MHz 930.05-930.10 MHz 930.10-930.15 MHz 930.15-930.20 MHz 940.70-940.75 MHz
<u>4 - 12.5 kHz</u> 901.9000-901.9125 MHz 901.9125-901.9250 MHz 901.9250-901.9375 MHz 901.9375-901.9500 MHz	<u>4 - 12.5 kHz</u> 901.9500-901.9625 MHz 901.9625-901.9750 MHz 901.9750-901.9875 MHz 901.9875-902.0000 MHz
24 canales	24 canales